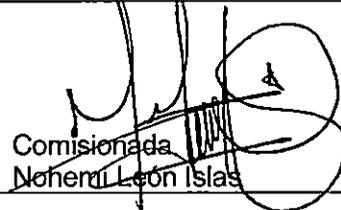
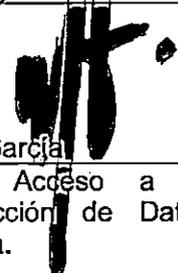


**Versión Pública de Resolución RR-0234/2025, que contiene información
clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0234/2025
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Neheri León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0234/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio citado al rubro.
- II. El seis de febrero de dos mil veinticinco, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El diez de febrero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.
- IV. El once de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-0234/2025**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite correspondiente.
- V. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del

sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes, se tuvo a la persona recurrente ofreciendo pruebas de su parte. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VI. El siete de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

Asimismo, para mejor proveer se requirió a al sujeto obligado, que proporcionara ~~información~~ adicional a la referida en el informe justificado, en el término de tres días hábiles, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio.

VII. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento. Asimismo, se ~~tuvo~~ al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento mencionado en punto ~~que~~ antecede, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

IX. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la clasificación de la información solicitada como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces persona solicitante alegó la indebida clasificación de la información solicitada por no haberlo demostrado a través de la prueba de daño conducente por parte de la autoridad responsable, al responder su solicitud de acceso.

Bajo este orden de ideas, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que el día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, había remitido a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial, a través de correo electrónico; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

El Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“...QUINTO. Del mismo modo, el quejoso manifiesta que no se le demostró que se hubiera cumplido con la prueba de daño, no obstante a su dicho, el veintiocho de febrero del dos mil veinticinco, se remitió mediante correo electrónico, una respuesta en alcance a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211603725000004, en el cual se le informa al C. Ernesto Aroche Aguilar, que no se realizaron contrataciones en los meses de enero y febrero de dos mil veintitrés, ni en los meses de junio y agosto de dos mil veinticuatro, en el mismo correo, se le remitió la prueba de daño en relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211603725000004 para los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés que se encuentran relacionados con la auditoría ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024; así como la prueba de daño en relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211603725000004 para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro que se encuentran relacionados con la auditoría financiera y de cumplimiento con número CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD; y el acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, celebrada el cinco de febrero de dos mil veinticinco, en la cual fue confirmada la clasificación de la información como reservada correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés que se encuentran relacionados con la auditoría ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro que se encuentran relacionados con la auditoría financiera y de cumplimiento con número CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD.”
(Sic)

De lo que se desprende que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial adjuntó dos pruebas de daño y el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, con la confirmación de reserva de la información solicitada, respecto a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés en relación a la auditoría ordenada por la Auditoría Superior del Estado de Puebla mediante oficio número ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024; y referente a los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro respecto a la auditoría financiera y de cumplimiento número CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD, ejecutada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Asimismo, especificó que no se realizaron contrataciones en los meses de enero y febrero de dos mil veintitrés, ni en los meses de junio y agosto de dos mil veinticuatro.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticinco.

Ahora bien, con el alcance de la respuesta proporcionado por el sujeto obligado a la persona reclamante, se observa que; este únicamente aclaró no haber realizado contrataciones para los meses de enero y febrero del año dos mil veintitrés ni en junio y agosto de dos mil veinticuatro, así mismo, reiteró su respuesta inicial tratando de perfeccionarla, proporcionando dos pruebas de daño y acta de Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación de la información como reservada respecto de la solicitud de acceso folio al rubro indicado, de tal manera que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, sigue subsistiendo el acto reclamado de la clasificación

de la información como reservada, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

"Solicito copia de los convenios y/o contratos que este Sujeto Obligado firmó entre 2023 y 2024 amparadas en el concepto de gasto 3600 Servicios de Comunicación Social y Publicidad, como se establece en el Clasificador por Objeto del Gasto, que a la letra dice: "Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general; así como la publicidad comercial de los productos y servicios que generan ingresos para las Dependencias y Entidades. Incluye la contratación de servicios de impresión y publicación de información." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

"...Estimado solicitante, por lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 18, párrafo segundo, 49 y 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 3, fracción IV, y 9 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla; 2, fracción I, 3, 6, 10, fracción I, 15, 16, fracciones I y IV, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 119, 123; fracción V, 124, 125, 126, 142, 143, 144, 147, 148, 150 y 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informarle lo siguiente:

Esta Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital no celebró convenios en los ejercicios 2023 y 2024 en el concepto de gasto 3600 Servicios de Comunicación Social y Publicidad.

En lo conducente a los contratos celebrados en el ejercicio 2023, este sujeto obligado se encuentra jurídicamente impedido para poner a su disposición la información solicitada, debido a que la misma se encuentra clasificada como reservada.

Asimismo se hace de su conocimiento que el periodo de reserva, de la citada información, comprende hasta el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, o siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la segunda sesión extraordinaria, realizada el cinco de febrero del dos mil veinticinco tomando como consideración la causal de reserva de información dispuesta en los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los numerales primero, cuarto, quinto,

séptimo, fracción I, vigésimo cuarto y vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esto es, la realización de la auditoría por parte de la Auditoría Superior del Estado de Puebla referente de la Cuenta Pública 2023, la cual comprende el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, cuya finalidad es la de verificar que la captación, recaudación, administración, ejercicio y aplicación de los recursos públicos se efectuó de acuerdo con las disposiciones legales y normativas aplicables, así como comprobar el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas, con base en la documentación e información del ejercicio fiscal 2023; la cual sigue en proceso a la fecha de respuesta de su solicitud.

Finalmente, en relación a los contratos celebrados en el ejercicio 2024, este sujeto obligado se encuentra jurídicamente impedido para poner a su disposición la información solicitada, debido a que la misma se encuentra clasificada como reservada.

Asimismo se hace de su conocimiento que el periodo de reserva, de la citada información, comprende hasta el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, o siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la segunda sesión extraordinaria, realizada el cinco de febrero del dos mil veinticinco tomando como consideración la causal de reserva de información dispuesta en los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los numerales primero, cuarto, quinto, séptimo, fracción I, vigésimo cuarto y vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esto es, la realización de la auditoría financiera y de cumplimiento por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno referente a los contratos derivados de los Servicios de Difusión de Contenidos del Quehacer Gubernamental, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, con el objeto de verificar que los procedimientos de adjudicación de los contratos de difusión se hayan realizado en apego a la normatividad establecida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y su cumplimiento, esto con base en los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas, con base en la documentación e información del ejercicio fiscal 2024; la cual sigue en proceso a la fecha de respuesta de su solicitud.

En caso de quedar inconforme con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta, para interponer un recurso de revisión, conforme a lo dispuesto al artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla." (sic)

Ante esta respuesta, la entonces persona solicitante promovió el presente recurso de revisión, en contra de la clasificación de la información como reservada en los términos siguientes:

"En su respuesta el Sujeto Obligado argumenta que los contratos solicitados están bajo un proceso de auditoría y por tanto se encuentran reservados, pero se trata de información considerada dentro del catálogo de transparencia como información de obligación general. El artículo 77 dice: "Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web..."

Fracción XXVII. "Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos";

Fracción XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión

pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

"6. El contrato y, en su caso, sus anexos;"

Es decir, se trata de información de naturaleza pública.

Además, en su respuesta el Sujeto Obligado no demostró que se hubiera cumplido con la prueba del daño, como lo establece la ley en la materia antes de clasificar la información.

"ARTÍCULO 125

Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Solicito a este órgano garante que revise la clasificación de la información, y ordene la entrega inmediata de los documentos solicitados sin mayor dilación." (Sic)

Posteriormente, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

La Unidad de Transparencia por mi representación y que estando en legal tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente curso rindo informe con justificación, manifestando que es falso el motivo de inconformidad planteado por el hoy quejoso, toda vez que este sujeto obligado si cumplió con realizar la prueba de daño en relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211603725000004 para los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés y la prueba de daño en relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211603725000004 para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, de conformidad a lo establecido en el artículo 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como someter a consideración las pruebas de daño antes citadas, ante el Comité de Transparencia de esta

Coordinación, bajo los siguientes hechos:

PRIMERO. El siete de enero del dos mil veinticinco, el C. ..., presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de acceso a la información, en la que atentamente solicita:

(Transcribe solicitud)

SEGUNDO. Que el ocho de enero del presente año, el suscrito remitió memorándum CGCAD/UT/05/2025 a la Unidad de Enlace Administrativo, mediante el cual solicité la información correspondiente para dar respuesta al hoy quejoso de la solicitud de acceso a la información 211603725000004.

TERCERO. El cinco de febrero del dos mil veinticinco, la C. Karla Orduña Bañuelos, Encargada de Despacho de los asuntos de la Unidad de Enlace Administrativo, unidad responsable de generar y poseer la información solicitada por el peticionario, remitió a la Unidad de Transparencia respuesta para la solicitud de acceso a la información 211603725000004.

CUARTO. Esta Unidad de Transparencia da respuesta al solicitante el día seis de febrero del dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el tenor siguiente:
(Transcribe respuesta)

En importante mencionar que el hoy quejoso, se está doliendo de que la información de convenios debe estar publicada en el artículo 77, fracción XXVII; sin embargo, si bien es cierto que la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, tiene dentro de sus atribuciones el celebrar los convenios que se requieran para su funcionamiento, ello no implica que se haya generado dicha información en 2023 y 2024, periodo solicitado por el recurrente, del mismo modo, en la respuesta que le fue otorgada al solicitante se le precisó que esta Coordinación no celebró convenios en el 2023 y 2024 en el concepto de gasto 3600 Servicios de Comunicación Social y Publicidad.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, último párrafo de la descripción del formato 27LGT_Art_70_Fr_XXVII, que a letra dice:

**...No se publicará en esta fracción la información ya publicada en cumplimiento de las siguientes fracciones del artículo 70: los contratos y convenios ya incluidos en la fracción XXVIII (procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública); aquellos convenios de coordinación y concertación ya incluidos en la fracción XXXIII (Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado); ni las licencias previstas en el artículo 71, fracción I inciso f (licencias de uso y construcción otorgadas por los Gobiernos municipales).*

*Párrafo Modificado DOF 28/12/2020
Párrafo modificado DOF 28/02/2024..."*

Por otra parte, en lo relacionado a la información que estipula el artículo 77, fracción XXVIII, relativa a los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600, la Encargada de despacho de los asuntos de la Unidad de Enlace Administrativo sometió a consideración del Comité de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital la clasificación de la información en su modalidad de reservada de los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600, solicitados en las auditorías que se encuentran en proceso, a fin de evitar la obstrucción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o que pudiera afectar la recaudación de contribuciones.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los argumentos base de la clasificación mencionada en el párrafo anterior, fueron vertidos en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Coordinación, del cinco de febrero de dos mil veinticinco, en la que se determinó por unanimidad, la clasificación de reserva de la información respecto a los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés que se encuentran relacionados con la auditoría ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024 y los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre

y diciembre de dos mil veinticuatro que se encuentran relacionados con la auditoría financiera y de cumplimiento con número CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD.

Considerando lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la clasificación confirmada por el Comité de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, acredita los requisitos establecidos en el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, conforme a lo siguiente:

* Acreditó la existencia de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Puebla a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital con la orden de auditoría ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024, así como la auditoría financiera y de cumplimiento practicada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital con número CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD.

* Afecta la constatación del ejercicio y fiscalización de los recursos asignados de las contrataciones de los servicios correspondientes al periodo los contratos para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés que se encuentran relacionados con la auditoría ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024.

* Afecta la constatación del ejercicio y fiscalización de los recursos asignados a las contrataciones de los servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro que se encuentran relacionados con la auditoría financiera y de cumplimiento con número CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD.

* Afecta el desempeño operativo de la Coordinación, creando en el público en general una imagen no exacta acerca de la totalidad de sus actividades administrativas y sustantivas.

* Que, en caso de otorgar o difundir tal información, se ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización, independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora.

*Se justificó conforme a lo dispuesto en el artículo 126, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; y que debe resguardarse hasta en tanto se tenga pleno conocimiento sobre los hechos fiscalizados, pues al ser un proceso único, el proporcionar información parcial o integral obstruiría las facultades de fiscalización.

*De conformidad a la fracción II del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, si la Unidad de Enlace Administrativo publica información relativa a las auditorías en proceso, se podría afectar las actividades de fiscalización hasta en tanto no se concluya la misma o exista una resolución definitiva, ya que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda.

El argumento previamente vertido tiene mayor énfasis en la Tesis aislada en materia constitucional, que a continuación se transcribe:

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.
(Transcribe tesis)

*Que en términos de la fracción III del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no resultaría posible realizar una versión pública de los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,

septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés que se encuentran relacionados con la auditoría ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024 en trámite y los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro que se encuentran relacionados con la auditoría financiera y de cumplimiento con número CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental integrada por la totalidad de la documentación, por lo que, una vez concluida la fiscalización, podrá generarse la versión pública correspondiente.

Por todo lo expuesto, la Encargada de Despacho de los asuntos de la Unidad de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, a fin de resguardar las atribuciones reglamentarias que goza la Auditoría Superior del Estado de Puebla y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y evitar un daño irreparable, realizó el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, dos pruebas de daño en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211603725000004, siendo la primera de las pruebas para los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés que se encuentran relacionados con la auditoría ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024 y la segunda prueba para los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro que se encuentran relacionados con la auditoría financiera y de cumplimiento con número CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD.

QUINTO... (Sic)

Además, el sujeto obligado anexó, al informe con justificación, dos pruebas de daño en relación a la solicitud al rubro indicado, así como el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció material probatorio y se admitió:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso folio 211603725000004 dirigido a la solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el Coordinador General de Comunicación y Agenda Digital, que acredita la personalidad jurídica del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a favor de José Jaime Gómez Martínez.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital y su Reglamento Interior, publicados el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintiocho de abril de dos mil diecisiete y treinta y uno de octubre del mismo año.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 211603725000004, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, con alcance de respuesta, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, con cuatro archivos adjunto denominado "*Alcance 211603725000004.pdf*", "*PDD2024-25.pdf*", "*PDD2023-25.pdf*" y "*acta2extra2025.pdf*".

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, número CGCAD/CT/02 EXTRAORDINARIA/2025 de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Prueba de daño respecto a solicitud de acceso folio 211603725000004, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico que se realicen de los hechos que se declaran, en todo lo que favorezca los intereses del sujeto obligado.

Las documentales públicas y privadas que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió copia de los convenios y/o contratos firmados entre dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro amparadas en el concepto de gasto 3600 Servicios de Comunicación Social y Publicidad, como se establece en el Clasificador por Objeto del Gasto, que a la letra dice: *"Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general; así como la publicidad comercial de los productos y servicios que generan ingresos para las Dependencias y Entidades. Incluye la contratación de servicios de impresión y publicación de información"*.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación informando que no había celebrado convenios en los años de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro en el concepto de gasto requerido y clasificando la información como reservada, hasta el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, respecto a los contratos de dos mil veintitrés argumentando, que la información solicitada se encontraba bajo auditoría por parte de la Auditoría Superior del Estado

de Puebla en relación a la cuenta pública dos mil veintitrés la cual comprende el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Asimismo, respecto a los contratos del ejercicio dos mil veinticuatro respondió clasificando la información como reservada hasta el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, derivado de la realización de la Auditoría financiera y de cumplimiento por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, referente a los contratos derivados de los Servicios de Difusión de Contenidos del Quehacer Gubernamental, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

En este mismo sentido, la autoridad fundamentó la reserva de la información solicitada en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmada mediante la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la indebida clasificación de la información como reservada por no haber demostrado cumplir con la prueba de daño respectiva, por parte del sujeto obligado.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido y precisó que fundó y motivó su actuar de conformidad con los artículos 123 fracción V, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifestando que el veintiocho de febrero del presente año, envió a la persona recurrente ampliación a su respuesta inicial, remitiendo prueba de daño y acta de Comité de Transparencia e hizo la aclaración que no se realizaron contrataciones en los meses de enero y febrero de dos mil veintitrés, ni en junio y agosto de dos mil veinticuatro, tal como se estudió en el considerando CUARTO de esta resolución.

Ante ello, y para mejor proveer se requirió al sujeto obligado, para que proporcionara información adicional con la que acreditara el inicio de las auditorías, así como las instancias ejecutoras, fechas, objetivo de las auditorías, año(s) a auditar, documentos auditados y estado actual de las mismas dando cumplimiento el sujeto obligado en tiempo y forma a lo solicitado.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, regula el acceso a la información, como un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su

caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Igualmente, resulta necesario señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados deberán atender al procedimiento señalado en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 120, 124, 125, 126, 127, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el numeral Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas los cuales al tenor literal ordenan:

ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

i. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...

ARTÍCULO 116

El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

ARTÍCULO 118

Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 120

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 124

La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- iii. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

ARTÍCULO 127

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 130. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 155. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley”.

Quincuagésimo primero. *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

...

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anejará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de clasificación, y serán los titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados los responsables de llevar a cabo la clasificación de la información.

Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia.

Además, no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

De igual forma, los dispositivos legales previamente transcritos, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba

una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular en el plazo de respuesta a la solicitud establecido en el artículo 150 de la Ley local en la materia.

Del mismo modo, disponen que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Ahora bien, sobre el particular, se advierte que, el sujeto obligado, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso folio con número de folio al rubro indicado, clasificó la información requerida y acompañó a su escrito de informe justificado la prueba de daño y el acta de Comité de Transparencia en donde confirmó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, notificando todo ello a la persona recurrente en vía de alcance en el medio señalado para recibir notificaciones en cumplimiento a las disposiciones anteriormente citadas.

Por tanto, se procede a llevar a cabo el estudio de la hipótesis de reserva contenida en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber sido este supuesto el aducido por la autoridad responsable para sustentar la clasificación.

El dispositivo legal antes mencionado, preceptúa, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...”.***

Por su parte, el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, vigentes, dispone lo siguiente:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que dicha información se encontraba reservada en términos del numeral 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública en el Estado de Puebla, así como de los preceptos legales antes transcritos, se desprende que podrá clasificarse como información reservada la que *obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes*. Para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

En el supuesto previsto por el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consonancia con el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos referidos en líneas superiores:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; y

➤ Que su difusión impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación de las leyes.

Como se advierte de las disposiciones jurídicas antes aludidas, el supuesto de clasificación sujeto a estudio tiene como propósito salvaguardar las actividades de encaminadas a la examinación de las operaciones financieras realizadas por los sujetos obligados con el propósito de determinar si se realizan con apego a la normatividad aplicable, a fin de que se realice la correcta conducción de las mismas y evitar se obstaculicen dichas facultades de verificación de las autoridades ejecutoras.

De igual forma, la causal de clasificación invocada contempla que, el procedimiento se encuentre en trámite, que la información requerida esté vinculada directamente con las actividades que realiza la autoridad y que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que además de acreditar tales extremos, de conformidad con el artículo 126 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la reserva de la información mediante la prueba de daño a la que hace referencia el diverso 124 de la misma legislación.

De ese modo, en dicha prueba se debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito que toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, deberá encontrarse debidamente fundada y motivada; entendiéndose como motivación la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, es decir, los motivos, circunstancias especiales, razones o causas por los cuales en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, mientras que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho expresando de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso concreto, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, debiendo coexistir dichos presupuestos de fundamentación y motivación pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Ahora bien, para abordar el planteamiento de la persona recurrente, es necesario establecer los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por parte de la autoridad responsable en las pruebas de daño al momento de emitir el acto impugnado, las cuales, las hizo consistir en lo siguiente:

Primer Prueba de Daño:

"PRUEBA DE DAÑO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 211603725000004 PARA LOS MESES DE MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023.

ANTECEDENTES

...

3- Una vez analizada la solicitud por esta área administrativa responsable de generar y poseer la información, se identificó que dentro de los archivos de este Sujeto Obligado obran contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600, misma que corresponde a la información expresamente solicitada por el petionario, correspondiente a los años 2023 y 2024.

De la revisión de los contratos celebrados por esta Coordinación en el año fiscal 2023, se identificó que en relación a la información solicitada por el peticionario correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, esta Coordinación no celebro contratos para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600, en los meses de enero y febrero del dos mil veintitrés. Asimismo, se confirmó la existencia de contratos celebrados por esta Coordinación para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés.

La información de los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés, forman parte integral de la auditoría que fue notificada a esta Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, mediante la orden de auditoría de designación de comisionados y requerimiento inicial 2023, notificado con fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio número ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024, la cual tiene como finalidad verificar que la captación, recaudación, administración, ejercicio y aplicación de los recursos públicos se ejerció de acuerdo con las disposiciones legales y normativas aplicables, así como comprobar el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas, con base en la documentación e información del ejercicio antes mencionado.

Dentro de los anexos del oficio antes mencionado, se solicita que se remita información y documentación con los datos que se transcriben para mejor entendimiento:

Núm	Requerimiento	Descripción
2.19	Expedientes Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio	Remitir los expedientes de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios que contengan la documentación comprobatoria y justificativa, suficiente, competente, pertinente y relevante, que compruebe el ejercicio y aplicación de los recursos fiscalizables, del periodo comprendido del mes de enero de 2023 al mes de diciembre de 2023, clasificando por carpeta digital cada contrato, que contenga los archivos digitales con la información, de forma separada y en el siguiente orden (según aplique): 1) Requisición del bien, servicio o arrendamiento 2) Solicitud de suficiencia presupuestal 3) Autorización de suficiencia presupuestal y, en su caso, solicitud de ampliación. 4) Acta de Sesión de Comité y/o Órganos de Gobierno u homólogos. 5) Procedimiento de Adjudicación (Licitación Pública, Concurso por invitación a cuando menos tres personas y Directa) (Llenar formato Anexo 10. Procedimiento de Adjudicación.) 6) Cotizaciones emitidas por los proveedores participantes 7) Dictamen de excepción a la licitación pública 8) Constancia de Situación Fiscal del proveedor, vigente a la fecha de contratación 9) Constancia de Inscripción al Padrón de Proveedores de los proveedores participantes 10) Constancia de domicilio del proveedor 11) Documento que acredita la capacidad de ejercicio, de los proveedores participantes (por ejemplo: acta constitutiva) 12) Documento que acredita la capacidad económica y financiera de los proveedores participantes (por ejemplo: Declaración anual de impuestos federales del ejercicio fiscal anterior de los proveedores participantes).

13) Documento que acredita la capacidad técnica de los proveedores participantes, (por ejemplo: curriculum de los proveedores)

14) Constancia de no inhabilitado de los proveedores participantes

15) Documento que acredite la personalidad jurídica del licitante, en caso de persona moral o identificación si es persona física 16) legales Acta de las propuestas técnicas, económicas y

17) Acta del resultado legal y técnico, y de las propuestas económicas aceptadas

18) Dictamen y Acta de fallo

19) Evidencia de las garantías de seriedad, cumplimiento y en su caso de anticipos; de los proveedores participantes, así como de su devolución a los mismos

20) Constancia de no adeudo para proveedores y prestadores de servicios del Gobierno del Estado

21) Contratos y/o pedidos, así como sus anexos (Llenar el formato Anexo 11, Contratos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios).

22) Convenios modificatorios y solicitud de modificación (en su caso)

23) Documento que acredite que se remitió los contratos al Órgano Interno de Control

24) Pólizas de registro contables y presupuestales

25) Comprobantes fiscales digitales por internet

26) Solicitudes de pago

27) Comprobantes de pago

28) Evidencia documental de la entrega del objeto del contrato. (Ejemplo: reporte fotográfico, entradas y salidas de almacén, resguardos, listados de asistencia, padrón de beneficiarios, bitácora, constancias de capacitaciones, así como evidencia de material impartido, y toda aquella documentación que acredite el ejercicio de los recursos). En caso de bienes muebles e inmuebles, adjuntar resguardo, alta de los bienes en el inventario respectivo.

29) Demás documentación e información que se considere pertinente.

Por otra parte, de los egresos comprometidos y devengado, proporcionar los reportes mensuales del ejercicio 2023 generados del Sistema de Contabilidad Gubernamental, que contenga como mínimo lo siguiente:

a) Codificación a cuarto nivel (Género, Grupo, Rubro y Tipo)

b) Nombre completo del capítulo, concepto, partida genérica y partida específica

c) Importe acumulado mensual y del ejercicio 2023

d) Subtotales por capítulo, concepto, partida genérica y partida específica

e) La suma total por mes

Nota: En los sistemas SACG.NET y NSARC, estos se denominan: Reporte Analítico Mensual del presupuesto de Egresos, así como Análisis de Saldos Mensuales, respectivamente.

4.- Derivado de lo anterior, y de acuerdo con el estado actual que guarda la información requerida, con base en la causal de reserva establecida en el artículo 123 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, es necesario proponer ante el Comité de Transparencia de esta Coordinación, la clasificación y confirmación de la misma, siendo las siguientes:

"La totalidad de los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés que se encuentran relacionados con la auditoría ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024 la cual marca el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023."

En consecuencia y con fundamento en los artículos 100, 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción 1, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales exigen la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; es por ello que se realiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

El acceso a la información es un derecho humano fundamental, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, apartado A, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se permite a los gobernados el acceso a la información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna, veraz y gratuita, sin embargo, no debe perderse de vista que el precepto constitucional mencionado establece límites al ejercicio del mismo en razón público y seguridad nacional como claramente se señala:

(Transcribe Artículo)

Como lo estipula la Carta Magna, todo acto de gobierno es de interés general y en consecuencia susceptible de ser conocido por sus gobernados, sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como absoluto, por el contrario, su ejercicio esta acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cause a las vías precisadas para ello, como se encuentra en el criterio jurisprudencial que se presenta:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

(Transcribe jurisprudencia)

De la jurisprudencia citada, se advierte que la información que obra en poder de los sujetos obligados del Estado, se encuentra como excepción aquella que tiene el deber de proteger y que actualiza alguno de los supuestos de reserva en los términos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión puedan verse obstruidas las actividades de verificación, inspección y auditoría.

Para ello la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen los extremos de excepcionalidad al principio de máxima publicidad, estableciendo un catálogo genérico e hipotético de causas de reserva de la información, que en el caso que nos ocupa se actualizan las cuales establecen lo siguiente:

(Transcribe artículos 100 y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

(Transcribe numeral Séptimo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas)

(Transcribe artículos 115 fracción I y 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla)

En términos de la causal de reserva invocada con antelación, se procede a clasificar en la modalidad de reservada, la información consistente en:

"Los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés que se encuentran relacionados con la auditoría ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024."

Lo anterior, toda vez que dicha información se encuentra dentro de las actividades de verificación, inspección y auditoría que actualmente ejecuta por parte de la Auditoría Superior del Estado, por lo cual se actualiza la excepcionalidad prevista en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su similar el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia Estatal, así como, lo establecido en el lineamiento Vigésimo cuarto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Vistas las consideraciones legales precisadas, en primer término debe decirse que se satisface íntegramente la causal aplicable al caso concreto que nos ocupa, toda vez que la información solicitada es materia de la auditoría realizada por la Auditoría Superior del Estado identificada con el número: ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024, la cual tiene como propósito verificar la información financiera, contable y fiscal generada en el periodo comprendido del primero de enero a treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; auditoría que a la fecha se encuentra en trámite y en proceso de estudio y análisis de la información recabada; existiendo una vinculación directa y estrecha con aquella información solicitada por la persona requirente, por lo tanto, resulta innegable que la difusión de la información de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés solicitada, impediría y obstaculizaría las actividades de verificación e inspección por parte de la Auditoría Superior del Estado.

La presente solicitud de clasificación de la información en su modalidad de reservada, se presenta con base en las cuestiones que en la especie se analizan a través de la presente prueba de daño, en la cual se concluye que la información requerida debe clasificar en su modalidad de reservada de forma Total, toda vez que se considera que la publicación y la divulgación de la información la cual se encuentra en revisión por parte de la autoridad antes citada, podría afectar el resultado de la auditoría, así como las fases del proceso de fiscalización, incluso llegar a generar obstáculos que impidan el desarrollo de la auditoría por todas sus fases de manera idónea y en estricto cumplimiento de la leyes de la materia.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tomando en consideración lo estipulado en los requisitos que dispone el lineamiento Vigésimo cuarto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a acreditar todos y cada uno de ellos elementos jurídicos que establece el mismo; los cuales se describen:

I.- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de la existencia del procedimiento de auditoría, que se encuentra realizando la Auditoría Superior del Estado identificada con el número: ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024, tiene como finalidad el verificar la información generada durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de

octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo 1, numeral 2 fracción II, como:

"...aquei proceso sistemático. enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable".

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue el objetivo de constatar que el ejercicio de los recursos asignados para la contratación de los servicios generales se hayan efectuado con base en un programa anual calendarizado, contando con los contratos debidamente formalizados, con garantías de , requisiciones, la recepción, los registros contables y demás documentación comprobatoria, garantizando el uso eficiente de los recursos y en apego a los criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, transparencia, así como a la normatividad y a la legislación aplicable.

III.- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Es menester indicar que, la información requerida por el peticionario es pieza fundamental del estudio y constancias que conforman la base de las actividades propias del ente fiscalizador, estando relacionadas entre sí, pues es evidente que para el correcto y adecuado desarrollo de las acciones de verificación y fiscalización por parte del auditor, la información plénamente identificada en ulteriores párrafos sirve como elemento esencial para el estudio y dictaminación de las opiniones y observaciones a cargo del órgano fiscalizador, y consecuentemente las correcciones que en su caso debe implementar esta autoridad auditada en el momento oportuno.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 2 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

"ARTÍCULO 2. La fiscalización Superior de las Cuentas

I. La fiscalización de la Gestión Financiera de las Públicas comprende: Entidades Fiscalizadas para regular los ingresos, gastos, públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos, fondos, bienes o valores de la hacienda pública estatal o municipal, y demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que la Entidades Fiscalizadas deban incluir en las Cuentas Públicas conforme a las disposiciones aplicables; y, en su caso, la revisión de hechos y evidencias que permitan detectar e investigar actos u omisiones que impliquen probables irregularidades o conductas ilícitas;

II. La práctica de auditorías o evaluaciones sobre el desempeño, para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los planes; programas y subprogramas estatales y municipales, y

III. Las demás revisiones que establece esta Ley."

De conformidad con el fundamento legal invocado con antelación, es inconcuso que las actividades propias del ente fiscalizador se vinculan directamente con las capacidades técnicas y legales que le permiten allegarse de la documentación necesaria, misma que sirve como evidencia y soporte para la dictaminación del uso correcto del gasto público y aplicación del mismo, por ende, no solamente el auditor

requiere conocer los contratos requeridos por el peticionario, de igual forma toda aquella información generada a causa del procedimiento de adjudicación correspondiente, asimismo, toda aquella documentación que con posterioridad a la contratación demuestre la correcta y legal aplicación de los recursos a través de la ministración de recursos relativos al gasto público, como bien lo precisa el diverso artículo 4 fracción I de la Ley invocada, el cual medularmente norma el objeto y finalidad de las auditorías:

"ARTÍCULO 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Auditoría: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúan hechos y evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por las Entidades Fiscalizadas se realizaron de conformidad con la normatividad establecida y con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada; y en su caso, detectar o investigar actos u omisiones que impliquen probables irregularidades o conductas ilícitas; ..."

En virtud de lo anterior las atribuciones legales de la Auditoría Superior del Estado permite en todo momento verificar que los entes sujetos a revisión captaron, recaudaron, administraron, ejercieron y aplicaron los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones legales y normativas aplicables, y sobre todo que los ejecutores de gasto comprueben el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas, con base en la documentación e información del ejercicio fiscal auditado.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.

La publicación y difusión de la información, afectaría la independencia del ente fiscalizador al dar entrada a influencias y presiones externas lo que representaría obstáculos que resulten en diversas afectaciones como entorpecer, viciar y alterar el desarrollo y conclusión de la auditoría multicitada, toda vez que la divulgación de la documentación e información bajo resguardo y custodia del ente fiscalizador ya sea total o parcial, no solamente generaría afectaciones a las actividades de verificación del cumplimiento de la normatividad y la adecuada fiscalización de los recursos de igual forma dañarían las actuaciones de dictaminación que en determinado momento afectaría la adopción de las diversas conclusiones emitidas respecto de las obligaciones o responsabilidades administrativas que se susciten o advierta fruto de la adecuada sustanciación del proceso, en el último de los supuestos no puede soslayarse que las irregularidades dan pauta al inicio de los procedimientos de responsabilidades administrativas por presuntas omisiones de servidores públicos y/o particulares, que intervinieron en la administración y/o ejecución de los recursos asignados a este Sujeto Obligado.

Es por ello que este Sujeto Obligado debe guardar sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría y evitar hacer de conocimiento público dicha información, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría una obstrucción de la función de fiscalización y afectando con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora.

Como consecuencia de lo anterior, esta Unidad Administrativa se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar la información requerida, ya que la misma se encuentra inmersa dentro de aquella documentación requerida en la Auditoría ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024, la cual comprende en los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO, al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

Riesgo Real

Debido a que no ha concluido el proceso respectivo de entrega recepción de la información solicitada por parte del ente fiscalizador dentro de los plazos formales y legales para la atención de la auditoría identificada con el número: ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024; en consecuencia la auditoría en cita se encuentra vigente y al no existir determinación definitiva la entrega parcial o total de la información solicitada representa un riesgo real, toda vez que afectaría el buen desempeño, la credibilidad, operatividad y conclusiones de la autoridad revisora; por lo que, la correcta conducción, desarrollo y conclusión del proceso de auditoría, deberá de estar exenta de la intervención de elementos externos, ya que el entregar la información requerida por el solicitante y en consecuencia hacerla pública, ya sea al público en general o a los medios de comunicación equivale revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resultado de la propia auditoría.

Riesgo Demostrable

El riesgo se demuestra al momento de la entrega, difusión o acceso a la información al solicitante sin que se haya concluido la auditoría multirreferida, ya que esto posibilitaría a diversos agentes externos emitir opiniones sin sustento legal encaminadas a obstaculizar, viciar e interrumpir las actividades del ente auditor, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad fiscalizadora, por causa de la dispersión parcial o total de la información por parte del solicitante conllevando con ello que se vea comprometido el proceso de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado, el objeto y el resultado de la auditoría la cual no debe perderse de vista persigue a través de las actividades de verificación, que el Sujeto Obligado cumple o cumplió con el correcto ejercicio del gasto público.

El permitir el acceso a la información requerida por el peticionario durante el desarrollo de la citada auditoría, afecta la independencia del ente fiscalizador al permitir injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados.

Riesgo Identificable

Este Sujeto Obligado considera que la información se debe clasificar como reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 123, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la difusión y publicidad de la información requerida perjudicaría el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal de conformidad a las hipótesis identificadas siguientes:

- Afecta la constatación del ejercicio y fiscalización de los recursos asignados de las contrataciones de los servicios correspondientes al periodo los contratos para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés que se encuentran relacionados con la auditoría ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024.*
- Afecta el desempeño operativo de la Coordinación, creando en el público en general una imagen no exacta acerca de la totalidad de sus actividades administrativas y sustantivas.*
- Afecta las actividades de verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable.*

La correcta conducción, desarrollo y conclusión del proceso de auditoría realizado por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, garantizará el éxito o no de la misma, esta dependerá de la secrecía, sigilo, cuidado y reserva con que se maneje la información que es materia de la misma; es decir, entregar la información requerida por el solicitante y en consecuencia hacerla pública, equivale a revelar datos

precisos, concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resultado de la auditoría que se desarrolla; sería dejar en manos de un tercero, ajeno a la instancia gubernamental que vigila la conducción de la misma, los elementos esenciales y sustanciales con los cuales cuenta esta última para determinar en un momento dado, la implementación de las medidas correctivas de los procesos en los cuales se hayan detectado fallas, anomalías o aspectos a subsanar, o pudiera darse el caso del ejercicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según los resultados que arroje el proceso de auditoría, una vez concluida la misma.

El perjuicio al interés público, se da en el supuesto que, al dejar de implementarse las con medidas necesarias para la corrección de las inconsistencias, observaciones, fallos o carencias detectadas, según el ámbito de aplicación de la auditoría, arroje como resultado el incorrecto accionar en las medidas correctivas o en el señalamiento de acciones a realizar, o en su caso, podría traducirse como inacción o una inadecuada interposición de los medios coercitivos sancionadores, todo ello derivado de los resultados o conclusiones que arroje la auditoría que se lleva a cabo.

Al ser la auditoría un proceso único e indivisible, proporcionar información de manera total o parcial a la persona solicitante, obstruiría las actividades propias de la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas o en conclusiones para implementar mecanismos de corrección y prevención, en aras de una mejor actuación en la administración pública y en ambos casos al estar en proceso la auditoría, es decir, sin estar concluida, lo conveniente para su correcto y adecuado desarrollo es reservar toda la información que es materia de la misma.

Otro riesgo latente es la dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, teniendo como consecuencia el entorpecimiento de las acciones de investigación llevadas a cabo por la Auditoría Superior del Estado, tendientes en todo momento a la revisión de los procedimientos llevados a cabo de acuerdo con a la normatividad aplicable y que pudieran derivar en la alteración de los resultados de la auditoría antes de que esta pueda darse por concluida.

Para efectos de la adecuada conducción y conclusión del proceso de auditoría se requiere que esta se encuentre libre de:

- a) Factores externos que puedan vulnerar su correcta conducción;*
- b) Alejada de interferencia de elementos extraños y ajenos a la esencia propia de la auditoría;*
- c) Que el proceso sea conducido estrictamente por las personas directamente responsables de la misma, y;*
- d) Libre de restricciones que limiten el alcance de su revisión, de los hallazgos y conclusiones que deriven de la misma.*

Para la consecución de una libre conducción de la auditoría es esencial:

- I. Que la misma sea independiente y su trabajo se desarrolle con absoluta libertad;*
- II. Que los auditores en el ejercicio de sus funciones sean independientes para poder llevar a cabo su trabajo con libertad y objetividad, porque esto les permite ser imparciales en sus juicios y conclusiones.*
- III. Preservar la integralidad y secrecía de los elementos de prueba y las constancias que componen el expediente de auditoría, siendo necesario mantener unificada la información, evitando en todo momento la dispersión de datos precisos y concisos.*

De tal suerte, que entregar de manera total o parcial la información solicitada por el peticionario, supone que el proceso de auditoría pueda verse viciado por inferencia de factores y elementos externos que alteren sus resultados, tornando a estos ambiguos, imprecisos, faltos de claridad y certeza, por lo que el riesgo es real,

demostrable e identificable y se materializa al evidenciar la posibilidad de la generación de obstáculos en el desarrollo y conclusión de esta.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN, SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

El hacer pública la información generada de los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés, puede revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resolución de la auditoría, que puede derivar en acciones de corrección en los procesos administrativos para el mejor desempeño en la función pública estatal, es decir, en acciones para que los entes públicos administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos económicos que dispongan para satisfacer los objetivos a los que están destinados o en su caso, en fincar responsabilidades administrativas.

Es por ello, que es menester reservar la información requerida por el peticionario, hasta en tanto no se concluya la misma o exista una resolución definitiva, ya que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda y por tanto debe optarse por el acto jurídico de llevar a cabo la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

El argumento previamente vertido tiene mayor énfasis en la Tesis aislada en materia constitucional, que a continuación se trae a colación:

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

(Transcribe jurisprudencia)

Del criterio Invocado puede concluirse que para realizar el correcto ejercicio de ponderación la autoridad debe atender a tres aspectos, la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad, reglas que se han acreditado argumentativamente en líneas ulteriores por lo tanto resulta claro establecer que el perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de difundirla por cualquiera de sus cauces, ya que con su difusión o publicación, se corre el riesgo de afectar la debida conducción e integración del procedimiento de auditoría.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

El proceso de auditoría se lleva a cabo sobre una unidad documental dentro de la cual las diligencias, actuaciones y el compendio total de las constancias que la integran forman un continente o universo integral y sistemático, cuya universalidad viene establecido en el cuerpo del oficio origen de la misma, por ello no es posible realizar una versión pública de la información solicitada como lo pide el solicitante.

El proporcionar al solicitante los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés, los cuales forman parte de la auditoría, obstaculizaría las atribuciones de fiscalización, verificación o inspección de la Auditoría Superior del Estado; en consecuencia, la reserva de la información resulta ser el medio idóneo para proteger temporalmente el procedimiento referido y por ende la información que forma parte de la auditoría, prevaleciendo la protección del interés público de conformidad con la ley de la materia, por lo que no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad temporal de dar cauce a la petición realizada por el solicitante, decretándose la reserva de la misma, pues la divulgación de dicha información relacionada con la conducción de los procedimientos de auditoría, pondría en peligro el éxito de la misma y su adecuada conducción, que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas carentes de sustento técnico o especializado en la materia.

Por lo que al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración del procedimiento de auditoría, es menester reserva la información, misma que tiene un carácter temporal, cuyo objetivo es el correcto desarrollo de la auditoría identificada con el número: ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024; así como que aún no se han notificado en su caso observaciones parciales sujetas a solventación, ni emitido un informe o dictamen final por parte de la Auditoría Superior del Estado.

Resultando

Por lo anterior y tomando en consideración todos los argumentos expuestos a lo largo de instrumento, se estima procedente solicitar la confirmación de la clasificación de la en su modalidad de reservada de los contratos celebrados para la prestación de registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés; toda resulta imprescindible salvaguardar la información por las causales invocadas, sin previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación dejen de subsistir la causal que dio origen a la clasificación.

Por lo antes expuesto y en concordancia con los plazos de reserva confirmados previamente por el Comité de Transparencia efectuados sobre la misma información, en términos de los artículos 124 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas esta área administrativa considera lo siguiente:

Clasificar en la modalidad de reservada la TOTALIDAD de los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés, por un periodo de cuatro meses, iniciados a partir de la confirmación por parte del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado o hasta que la Auditoría Superior del Estado finalice la auditoría número ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024 efectuada a esta Coordinación.

Determinaciones

Por lo antes expuesto y dadas las circunstancias que se han analizado en el cuerpo de la presente prueba de daño, se concluye lo siguiente:

Primero. Se sirva confirmar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de los contratos celebrados bajo la partida 3600 por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés, será por un periodo de cuatro meses, es decir, desde el cuatro de febrero de dos mil veinticinco hasta el veintisiete de junio de dos mil veinticinco o hasta en tanto se extingan las causas que le dieron origen, misma que se encuentra íntimamente ligada de manera directa y estrecha con la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 211603725000004.

Segundo. Se somete la presente prueba de daño al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado para su consideración, estudio y análisis para que en uso de sus atribuciones conferida en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirme la clasificación de la información en los términos planteados dentro del presente instrumento. (Sic)

Segunda Prueba de daño:

"PRUEBA DE DAÑO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 211603725000004 PARA LOS MESES DE ENER, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024.

ANTECEDENTES

...

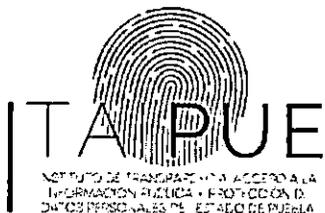
De la revisión de contratos celebrados por esta Coordinación en el año fiscal 2024, se identificó que en relación a la información solicitada por el peticionario correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, esta Coordinación no celebró contratos para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600, en los meses de junio y agosto del dos mil veinticuatro. Asimismo, se confirmó la existencia de contratos celebrados por esta Coordinación para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro.

La Información de los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, Julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro, forma parte integral de la auditoría financiera y de cumplimiento con número CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD notificada mediante oficio No: SABG/OS/619/2025 a esta Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, misma que contiene Anexo I Designación de Personal y Anexo II Requerimiento de Información y Documentación del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; la cual tiene como finalidad verificar que los procedimientos de adjudicación de los contratos de difusión se hayan realizado en apego a la normatividad establecida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y su cumplimiento, esto con base en los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas.

Dentro del anexo II "Requerimiento de Información y Documentación" del oficio antes mencionado, en la fracción "III. Información Contable, Presupuestal y Administrativa (Procedimientos de Adjudicación de bienes, arrendamientos y servicios)" solicita se remita información y documentación con los datos siguientes: III.2 Relación de los procedimientos de adjudicación celebrados por la "Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital", por concepto de servicios de difusión durante el periodo auditado, señalado: procedimiento de adjudicación, No. de contrato, tipo de adjudicación del contrato, nombre del proveedor, objeto del contrato (descripción), monto contratado (mínimo y máximo), fecha de inicio y término del contrato en su caso fecha de convenios modificatorios, partida de gasto afectada, fecha de oficio de autorización de recursos, fecha de pólizas de garantías, fecha de acta de entrega-recepción de los bienes o servicios contratados, fecha y monto de facturas, en su caso, fecha de constancia de retención del 5 al millar, así como, No. de requisición, oficios de solicitud y autorización presupuestal, entre otros., III.4 Expedientes correspondientes a las adjudicaciones efectuadas en el periodo auditado, los cuales deberán contener la documentación e información a que se refieren los numerales III.2 y III.3, III.8 Pólizas contables de diario, ingresos, egresos y cheques con su soporte documental, que se relacionen con los procedimientos de adjudicación efectuadas en el periodo auditado y III.11 Oficios y documentación donde se constate la supervisión y aprobación de los productos y servicios recibidos en materia de difusión, relacionados con los procedimientos de adjudicación efectuadas en el periodo auditado.

4. Derivado de lo anterior, y de acuerdo con el estado actual que guarda la información requerida, con base en la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es necesario proponer ante el Comité de Transparencia de esta Coordinación, la clasificación y confirmación de la misma, siendo las siguientes:

"La totalidad de los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro que se encuentran relacionados con la auditoría financiera y de cumplimiento con



Sujeto Obligado: **Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0234/2025**
Folio: **211603725000004**

número CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD la cual marca el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024."

En consecuencia y con fundamento en los artículos 100, 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 123 fracción V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales exigen la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; es por ello que se realiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

...

En términos de la causal de reserva invocada con atención, se procede a clasificar en la modalidad de reservada, la información consistente en:

"Los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro que se encuentran relacionados con la auditoría financiera y de cumplimiento con número CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD."

Lo anterior, toda vez que dicha información se encuentra dentro de las actividades de verificación, inspección y auditoría financiera y de cumplimiento que actualmente ejecuta la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, por lo cual se actualiza la excepcionalidad prevista en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su similar el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia Estatal, así como, lo establecido en el lineamiento Vigésimo cuarto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Vistas las consideraciones legales precisadas, en primer término debe decirse que se satisface íntegramente la causal aplicable al caso concreto que nos ocupa, toda vez que la información solicitada es materia de la auditoría realizada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno identificada con el número: CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD, la cual tiene como propósito verificar la información financiera, contable y fiscal generada en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, auditoría que a la fecha se encuentra en trámite y en proceso de estudio y análisis de la información recabada; existiendo una vinculación directa y estrecha con aquella información solicitada por la persona requirente, por lo tanto, resulta innegable que la difusión de la información de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro, impediría y obstaculizaría las actividades de verificación e inspección por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La presente solicitud de clasificación de la información en su modalidad de reservada, se presenta con base en las cuestiones que en la especie se analizan a través de la presente prueba de daño, en la cual se concluye que la información requerida debe clasificar en su modalidad de reservada de forma Total, toda vez que se considera que la publicación y la divulgación de la información la cual se encuentra en revisión por parte de la autoridad antes citada, podría afectar el resultado de la auditoría, así como las fases del proceso de fiscalización, incluso llegar a generar obstáculos que impidan el desarrollo de la auditoría por todas sus fases de manera idónea y en estricto cumplimiento de la leyes de la materia.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tomando en consideración lo estipulado en los requisitos que dispone el lineamiento Vigésimo cuarto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración

de Versiones Públicas, se procede a acreditar todos y cada uno de ellos elementos jurídicos que establece el mismo; los cuales se describen:

I.- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de la existencia del procedimiento de auditoría, que se encuentra realizando la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno identificada con el número: CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD, tiene como finalidad el verificar la información generada durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo 1, numeral 2 fracción II, como: ... (Transcribe fracción)

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue el objetivo de constatar que el ejercicio de los recursos asignados para la contratación de los servicios generales se hayan efectuado con base en un programa anual calendarizado, contando con los contratos debidamente formalizados, con garantías de , requisiciones, la recepción, los registros contables y demás documentación comprobatoria, garantizando el uso eficiente de los recursos y en apego a los criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, transparencia, así como a la normatividad y a la legislación aplicable.

III.- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Es menester indicar que, la información requerida por el peticionario es pieza fundamental del estudio y constancias que conforman la base de las actividades propias del ente fiscalizador, estando relacionadas entre sí, pues es evidente que para el correcto y adecuado desarrollo de las acciones de verificación y fiscalización por parte del auditor, la información plenamente identificada en ulteriores párrafos sirve como elemento esencial para el estudio y dictaminación de las opiniones y observaciones a cargo del órgano fiscalizador, y consecuentemente las correcciones que en su caso debe implementar esta autoridad auditada en el momento oportuno.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 2 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, que a la letra dicta: ...

(Transcribe artículo)

De conformidad con el fundamento legal invocado con antelación, es inconcuso que las actividades propias del ente fiscalizador se vinculan directamente con las capacidades técnicas y legales que le permiten allegarse de la documentación necesaria, misma que sirve como evidencia y soporte para la dictaminación del uso correcto del gasto público y aplicación del mismo, por ende, no solamente el auditor requiere conocer los contratos requeridos por el peticionario, de igual forma toda aquella información generada a causa del procedimiento de adjudicación correspondiente, asimismo, toda aquella documentación que con posterioridad a la contratación demuestre la correcta y legal aplicación de los recursos a través de la ministración de recursos relativos al gasto público, como bien lo precisa el diverso artículo 4 fracción I de la Ley invocada, el cual medularmente norma el objeto y finalidad de las auditorías: ...

(Transcribe artículo)

En virtud de lo anterior las atribuciones legales de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno permite en todo momento verificar que los entes sujetos a revisión captaron, recaudaron, administraron, ejercieron y aplicaron los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones legales y normativas aplicables, y sobre todo que los ejecutores de gasto comprueben el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas, con base en la documentación e información del ejercicio fiscal auditado.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.

La publicación y difusión de la información, afectaría la independencia del ente fiscalizador al dar entrada a influencias y presiones externas lo que representaría obstáculos que resulten en diversas afectaciones como entorpecer, viciar y alterar el desarrollo y conclusión de la auditoría multicitada, toda vez que la divulgación de la documentación e información bajo resguardo y custodia del ente fiscalizador ya sea total o parcial, no solamente generaría afectaciones a las actividades de verificación del cumplimiento de la normatividad y la adecuada fiscalización de los recursos de igual forma dañarían las actuaciones de dictaminación que en determinado momento afectaría la adopción de las diversas conclusiones emitidas respecto de las obligaciones o responsabilidades administrativas que se susciten o advierta fruto de la adecuada sustanciación del proceso, en el último de los supuestos no puede soslayarse que las irregularidades dan pauta al inicio de los procedimientos de responsabilidades administrativas por presuntas omisiones de servidores públicos y/o particulares, que intervinieron en la administración y/o ejecución de los recursos asignados a este Sujeto Obligado.

Es por ello que este Sujeto Obligado debe guardar sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría y evitar hacer de conocimiento público dicha información, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría una obstrucción de la función de fiscalización y afectando con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora.

Como consecuencia de lo anterior, esta Unidad Administrativa se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar la información requerida, ya que la misma se encuentra inmersa dentro de aquella documentación requerida en la auditoría CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD, la cual comprende en los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO, al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

Riesgo Real

Debido a que no ha concluido el proceso respectivo de entrega recepción de la información solicitada por parte del ente fiscalizador dentro de los plazos formales y legales para la atención de la auditoría identificada con el número: CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD; en consecuencia la auditoría en cita se encuentra vigente y al no existir determinación definitiva la entrega parcial o total de la información solicitada representa un riesgo real, toda vez que afectaría el buen desempeño, la credibilidad, operatividad y conclusiones de la autoridad revisora; por lo que, la correcta conducción, desarrollo y conclusión del proceso de auditoría, deberá de estar exenta de la intervención de elementos externos, ya que el entregar la información requerida por el solicitante y en consecuencia hacerla pública, ya sea al público en general o a los medios de comunicación equivale revelar datos precisos,

concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resultado de la propia auditoría.

Riesgo Demostrable

El riesgo se demuestra al momento de la entrega, difusión o acceso a la información al solicitante sin que se haya concluido la auditoría multirreferida, ya que esto posibilitaría a diversos agentes externos emitir opiniones sin sustento legal encaminadas a obstaculizar, viciar e interrumpir las actividades del ente auditor, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad fiscalizadora, por causa de la dispersión parcial o total de la información por parte del solicitante conllevando con ello que se vea comprometido el proceso de fiscalización de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, el objeto y el resultado de la auditoría la cual no debe perderse de vista persigue a través de las actividades de verificación, que el Sujeto Obligado cumple o cumplió con el correcto ejercicio del gasto público.

El permitir el acceso a la información requerida por el peticionario durante el desarrollo de la citada auditoría, afecta la independencia del ente fiscalizador al permitir injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados.

Riesgo Identificable

Este Sujeto Obligado considera que la información se debe clasificar como reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 123, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la difusión y publicidad de la información requerida perjudicaría el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal de conformidad a las hipótesis identificadas siguientes:

- **Afecta la constatación del ejercicio y fiscalización de los recursos asignados de las contrataciones de los servicios correspondientes al período los contratos para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro que se encuentran relacionados con la auditoría CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD.**
- **Afecta el desempeño operativo de la Coordinación, creando en el público en general una imagen no exacta acerca de la totalidad de sus actividades administrativas y sustantivas.**
- **Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable.**

La correcta conducción, desarrollo y conclusión del proceso de auditoría realizado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, garantizará el éxito o no de la misma, esta dependerá de la secrecía, sigilo, cuidado y reserva con que se maneje la información que es materia de la misma; es decir, entregar la información requerida por el solicitante y en consecuencia hacerla pública, equivale a revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resultado de la auditoría que se desarrolla; sería dejar en manos de un tercero, ajeno a la instancia gubernamental que vigila la conducción de la misma, los elementos esenciales y sustanciales con los cuales cuenta esta última para determinar en un momento dado, la implementación de las medidas correctivas de los procesos en los cuales se hayan detectado fallas, anomalías o aspectos a subsanar, o pudiera darse el caso del ejercicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según los resultados que arroje el proceso de auditoría, una vez concluida la misma.

El perjuicio al interés público, se da en el supuesto que, al dejar de implementarse las con medidas necesarias para la corrección de las inconsistencias, observaciones, fallos o carencias detectadas, según el ámbito de aplicación de la auditoría, arroje como resultado el incorrecto accionar en las medidas correctivas o en el señalamiento de acciones a realizar, o en su caso, podría traducirse como inacción o una inadecuada interposición de los medios coercitivos sancionadores,

todo ello derivado de los resultados o conclusiones que arroje la auditoría que se lleva a cabo.

Al ser la auditoría un proceso único e indivisible, proporcionar información de manera total o parcial a la persona solicitante, obstruiría las actividades propias de la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas o en conclusiones para implementar mecanismos de corrección y prevención, en aras de una mejor actuación en la administración pública y en ambos casos al estar en proceso la auditoría, es decir, sin estar concluida, lo conveniente para su correcto y adecuado desarrollo es reservar toda la información que es materia de la misma.

Otro riesgo latente es la dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, teniendo como consecuencia el entorpecimiento de las acciones de investigación llevadas a cabo por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, tendientes en todo momento a la revisión de los procedimientos llevados a cabo de acuerdo con a la normatividad aplicable y que pudieran derivar en la alteración de los resultados de la auditoría antes de que esta pueda darse por concluida.

Para efectos de la adecuada conducción y conclusión del proceso de auditoría se requiere que esta se encuentre libre de:

- a) Factores externos que puedan vulnerar su correcta conducción;**
- b) Alejada de interferencia de elementos extraños y ajenos a la esencia propia de la auditoría;**
- c) Que el proceso sea conducido estrictamente por las personas directamente responsables de la misma, y;**
- d) Libre de restricciones que limiten el alcance de su revisión, de los hallazgos y conclusiones que deriven de la misma.**

Para la consecución de una libre conducción de la auditoría es esencial:

I. Que la misma sea independiente y su trabajo se desarrolle con absoluta libertad;

II. Que los auditores en el ejercicio de sus funciones sean independientes para poder llevar a cabo su trabajo con libertad y objetividad, porque esto les permite ser imparciales en sus juicios y conclusiones.

III. Preservar la integralidad y secrecía de los elementos de prueba y las constancias que componen el expediente de auditoría, siendo necesario mantener unificada la información, evitando en todo momento la dispersión de datos precisos y concisos.

De tal suerte, que entregar de manera total o parcial la información solicitada por el peticionario, supone que el proceso de auditoría pueda verse viciado por injerencia de factores y elementos externos que alteren sus resultados, tornando a estos ambiguos, imprecisos, faltos de claridad y certeza, por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable y se materializa al evidenciar la posibilidad de la generación de obstáculos en el desarrollo y conclusión de esta.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN, SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

El hacer pública la información generada de los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro, puede revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resolución de la auditoría, que puede derivar en acciones de corrección en los procesos administrativos para el mejor desempeño en la función pública estatal, es decir, en acciones para que los entes públicos administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honestidad los recursos económicos que dispongan para satisfacer los objetivos a los que están destinados o en su caso, en fincar responsabilidades administrativas.

Es por ello, que es menester reservar la información requerida por el peticionario, hasta en tanto no se concluya la misma o exista una resolución definitiva, ya que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda y por tanto debe optarse por el acto jurídico de llevar a cabo la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

El argumento previamente vertido tiene mayor énfasis en la Tesis aislada en materia constitucional, que a continuación se trae a colación:

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

(Transcribe jurisprudencia)

Del criterio invocado puede concluirse que para realizar el correcto ejercicio de ponderación la autoridad debe atender a tres aspectos, la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad, reglas que se han acreditado argumentativamente en líneas ulteriores por lo tanto resulta claro establecer que el perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de difundirla por cualquiera de sus cauces, ya que con su difusión o publicación, se corre el riesgo de afectar la debida conducción e integración del procedimiento de auditoría.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

El proceso de auditoría se lleva a cabo sobre una unidad documental dentro de la cual las diligencias, actuaciones y el compendio total de las constancias que la integran forman un continente o universo integral y sistemático, cuya universalidad viene establecido en el cuerpo del oficio origen de la misma, por ello no es posible realizar una versión pública de la información solicitada como lo pide la solicitante.

El proporcionar al solicitante los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro, los cuales forman parte de la auditoría, obstaculizaría las atribuciones de fiscalización, verificación o inspección de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; en consecuencia, la reserva de la información resulta ser el medio idóneo para proteger temporalmente el procedimiento referido y por ende la información que forma parte de la auditoría, prevaleciendo la protección del interés público de conformidad con la ley de la materia, por lo que no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad temporal de dar cauce a la petición realizada por el solicitante, decretándose la reserva de la misma, pues la divulgación de dicha información relacionada con la conducción de los procedimientos de auditoría, pondría en peligro el éxito de la misma y su adecuada conducción, que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas carentes de sustento técnico o especializado en la materia.

Por lo que al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración del procedimiento de auditoría, es menester reservar la información, misma que tiene un carácter temporal, cuyo objetivo es el correcto desarrollo de la auditoría identificada con el número: CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD; así como que aún no se han notificado en su caso observaciones parciales sujetas a solventación, ni emitido un informe o dictamen final por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Resultando

Por lo anterior y tomando en consideración todos los argumentos expuestos a lo largo de instrumento, se estima procedente solicitar la confirmación de la clasificación de la en su modalidad de reservada de los contratos celebrados para la prestación de registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y

diciembre del dos mil veinticuatro; toda resulta imprescindible salvaguardar la información por las causales invocadas, sin previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación dejen de subsistir la causal que dio origen a la clasificación.

Por lo antes expuesto y en concordancia con los plazos de reserva confirmados previamente por el Comité de Transparencia efectuados sobre la misma información, en términos de los artículos 124 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas esta área administrativa considera lo siguiente:

Clasificar en la modalidad de reservada la TOTALIDAD de los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro, por un periodo de un año, iniciado a partir de la confirmación por parte del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado o hasta que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno finalice la auditoría número CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD efectuada a esta Coordinación.

Determinaciones

Por lo antes expuesto y dadas las circunstancias que se han analizado en el cuerpo de la presente prueba de daño, se concluye lo siguiente:

Primero. Se sirva confirmar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de los contratos celebrados bajo la partida 3600 por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro, será por un periodo de un año, es decir, desde el cuatro de febrero de dos mil veinticinco hasta el cuatro de febrero de dos mil veintiséis o hasta en tanto se extingan las causas que le dieron origen, misma que se encuentra íntimamente ligada de manera directa y estrecha con la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 211603725000004.

Segundo. Se somete la presente prueba de daño al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado para su consideración, estudio y análisis para que en uso de sus atribuciones conferida en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirme la clasificación de la información en los términos planteados dentro del presente instrumento. (Sic)

Por su parte, el acta de la Segunda sesión extraordinaria el Comité de Transparencia de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco concluyó confirmando la clasificación de la información en su modalidad reservada respecto a lo requerido en la solicitud de acceso al rubro citado, misma que se encuentra en los siguientes términos:

**"ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA, DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y
AGENDA DIGITAL**

...

En relación al tercer punto del orden del día, la Encargada de Despacho de los Asuntos de la Unidad de Enlace Administrativo, solicita el uso de la voz y concedida que le fue, expone:

Presento a este Comité el documento denominado "Prueba de daño, en relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211603725000004 para los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023", de la cual solicito se estudie, analice y en su caso se confirme la reserva de información.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 106 fracción I y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 115 fracción I y 123 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en los numerales Séptimo, Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que se mantienen vigentes las causas que le dieron origen a la clasificación de reserva de información.

Es importante mencionar que la auditoría con número de expediente ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-202 sigue vigente y el entregar la información al solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público bajo las consideraciones vertidas a continuación:

(Transcribe prueba de daño)

ACUERDO 02/02. da EXTRAORDINARIA/CGCAD/C.T./2025

Una vez analizada la prueba de daño presentada por la Encargada de Despacho de los Asuntos de la Unidad de Enlace Administrativo, y con fundamento en el artículo 7 fracción XXI, 22 fracción II, 115, fracción I, 123 fracción V, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se confirma por unanimidad la clasificación de información de los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés que se encuentran relacionados con la Auditoría ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024 hasta el día veintisiete de junio de dos mil veinticinco o siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Continuando con el orden del día, lo referente al cuarto punto del orden del día, la Encargada de Despacho de los Asuntos de la Unidad de Enlace Administrativo, solicita el uso de la voz y concedida que le fue, expone lo siguiente:

Presento a este Comité el documento denominado "Prueba de daño, en relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211603725000004 para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2024", de la cual solicito se estudie, analice y en su caso se confirme la reserva de información.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 106 fracción I y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 115 fracción I y 123 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en los numerales Séptimo, Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que se mantienen vigentes las causas que le dieron origen a la clasificación de reserva de información.

Es importante mencionar que la auditoría con número de expediente CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD sigue vigente y el entregar la información al solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público bajo las consideraciones vertidas a continuación:

(Transcribe prueba de daño)

ACUERDO 03/02. da EXTRAORDINARIA/CGCAD/C.T./2025

Una vez analizada la prueba de daño presentada por la Encargada de Despacho de los Asuntos de la Unidad de Enlace Administrativo, y con fundamento en el artículo 7

fracción XXI, 22 fracción II, 115, fracción 1, 123 fracción V, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se confirma por unanimidad la clasificación de información de los contratos celebrados para la prestación de servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de dos mil veinticuatro que se encuentran relacionados con la Auditoría CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD hasta el día cuatro de febrero de dos mil veintiséis o siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, remítase la presente al solicitante para los efectos legales y administrativos correspondientes. ... (Sic)

Por otra parte, de la información adicional requerida al sujeto obligado en la cual remitió en copia certificada oficio de la Auditoría Superior del Estado de Puebla con inicio de orden de auditoría en relación a los expedientes de adquisiciones, arrendamientos y servicios del mes de enero a diciembre de dos mil veintitrés y oficio de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, ordenando auditoría financiera y de cumplimiento a los contratos derivados de los servicios de difusión de contenidos del quehacer gubernamental del periodo del uno de enero a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; así como sus similares con la última actuación dentro de los procedimientos de verificación.

En esa tesitura a continuación, se analizará si, en el caso concreto, se actualizan los requisitos de procedencia de la causal de clasificación invocada por el sujeto obligado:

1.- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; el sujeto obligado expresó que se acreditaba la existencia del

~~inicio~~ de dos auditorías; la primera en relación a los expedientes de adquisiciones, arrendamientos y servicios del mes de enero a diciembre de dos mil veintitrés, ordenada por la Auditoría Superior del Estado de Puebla,

iniciada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro y la segunda referente a la auditoría financiera y de cumplimiento a los contratos derivados de los

servicios de difusión de contenidos del quehacer gubernamental del periodo del uno de enero a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro,

~~ordenada~~ por la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno e iniciada el



Anexo I Requerimiento de la Orden de Auditoría
 Oficio No: ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-2024

Núm.	Requerimiento	Descripción	Formato Digital
		Nota: En los sistemas SACG NET, y NSARC, estos reportes se denominan: Reporte Analítico Mensual del Presupuesto de Ingresos, así como Análisis de Gastos Mensuales, respectivamente.	
2.16	Presupuesto de Egresos	Proporcionar el registro y control de las adecuaciones presupuestarias realizadas durante el ejercicio 2023, así como el soporte documental de las respectivas autorizaciones. Remitir el presupuesto de egresos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, de los recursos escafzables, en el que se integren los momentos contables del gasto: Acreditado, Ejercido y Pagado; desagregado por partida específica de gasto y por fuente de inandamiento.	XLS/XLSX, PDF validado
2.17	Servicios Personales	Requisitar y remitir Anexos 8, 9 y 10, con información de las nóminas quincenales o mensuales del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, que contenga en cada columna el desglose de las percepciones y deducciones efectuadas, sueldo bruto, neto pagado, entre otros. Así como, requisitar y remitir <u>Ficha Técnica</u> contenida en los anexos al presente requerimiento. Además, proporcionar: <ul style="list-style-type: none"> - Catálogo de conceptos de percepciones y deducciones. - Relación del personal que cuente con alta temporal o definitiva, así como movimientos del personal, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, que contenga como mínimo: RFC, nombre, fecha del movimiento. - Relación del personal con fiancias porgadas, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023. - Para el caso de pagos por concepto de gratificaciones anuales, prima dominical y prima vacacional, entre otros, se deberá señalar el procentaje considerado para la determinación del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el artículo 96 de la Ley de dicho impuesto y/o conforme al artículo 174 de su Reglamento. - Expedientes de personal digitalizados, cuya denominación de los archivos correspondan al RFC, así como normativa aplicable para la integración y, en su caso, actualización respectiva. 	XLS/XLSX, PDF validado
2.18	Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios	Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del ejercicio 2023, adjuntando oficio de autorización y notificación con soporte documental; así como evidencia de las autorizaciones por las modificaciones efectuadas durante el ejercicio 2023. Además, requisitar y remitir Anexo 9, con información del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del ejercicio 2023, desagregado por partida.	XLS/XLSX, PDF validado
2.19	Expedientes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios	Remitir los expedientes de las Adquisiciones, Arrendamientos y/o Servicios que contengan la documentación comprobatoria y justificativa, suficiente, competente, pertinente y relevante, que compruebe el ejercicio y aplicación de los recursos escafzables, del periodo comprendido del mes de enero de 2023 al mes de diciembre de 2023, clasificando por cupeta digital cada contrato, que contenga los archivos digitales con la información, de forma separada y en el siguiente orden (según aplica): <ol style="list-style-type: none"> 1) Requisición del bien, servicio o arrendamiento. 2) Solicitud de suficiencia presupuestal. 3) Autorización de suficiencia presupuestal y, en su caso, solicitud de ampliación. 4) Acta de Sesión de Comisón y/o Organos de Gobierno u homólogos. 	XLS/XLSX, PDF validado

COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL



Sujeto Obligado: Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital

Ponente: Nohemí León Islas

Expediente: RR-0234/2025

Folio: 211603725000004

Anexo I Requerimiento de la Orden de Auditoría
Oficio No: ASE/0070-90133/ORAU-23/DFE/DADE-21

Núm.	Requerimiento	Descripción	Formato Digital
		<p>6) Procedimiento de Adquisición (Licitación Pública, Concurso por invitación, invitación a cubierto menos tres personas y Directa) (Llenar formato Anexo 10, Procedimientos de Adquisición)</p> <p>6) Cotizaciones enviadas por los proveedores participantes.</p> <p>7) Dictamen de excepción a la licitación pública.</p> <p>8) Constancia de Situación Fiscal del proveedor, vigente a la fecha de contratación.</p> <p>9) Constancia de inscripción al Padrón de Proveedores de los proveedores participantes.</p> <p>10) Comprobante de domicilio del proveedor.</p> <p>11) Documento que acredite la capacidad de ejercicio, de los proveedores participantes (por ejemplo: acta constitutiva).</p> <p>12) Documento que acredite la capacidad económica y financiera de los proveedores participantes (por ejemplo: Declaración anual de impuestos federales del ejercicio fiscal anterior de los proveedores participantes).</p> <p>13) Documento que acredite la capacidad técnica de los proveedores participantes, (por ejemplo: curriculum de los proveedores).</p> <p>14) Constancia de no inhabilitado de los proveedores participantes.</p> <p>15) Documento que acredite la personalidad jurídica del licitante, en caso de persona moral o Certificación si es persona física.</p> <p>16) Acta de las propuestas técnicas, económicas y legales.</p> <p>17) Acta del resultado legal y técnico, y de las propuestas económicas aceptadas.</p> <p>18) Dictamen y Acta de fecho.</p> <p>19) Evidencia de las garantías de seriedad, cumplimiento y en su caso, de anticipos; de los proveedores participantes; así como de su devolución a las mismas.</p> <p>20) Constancia de no adeudo para proveedores y prestadores de servicios del Gobierno del Estado.</p> <p>21) Contratos y/o pedidos, así como sus anexos (Llenar el formato Anexo 11, Contratos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios).</p> <p>22) Convenios modificatorios y solicitud de modificación (en su caso).</p> <p>23) Documento que acredite que se remitió los contratos al Órgano Interno de Control.</p> <p>24) Pólizas de registro contables y presupuestales.</p> <p>25) Comprobantes fiscales digitales por internet.</p> <p>26) Solicitudes de pago.</p> <p>27) Comprobantes de pago.</p> <p>28) Evidencia documental de la entrega del objeto del contrato. (Ejemplo: reportes fotográficos, entradas y salidas de almacén, resguardos, listados de asistencia, padrón de beneficiarios, bitácoras, constancias de capacitaciones, así como evidencia de material impartido, y toda aquella documentación que acredite el ejercicio de los recursos). En caso de bienes muebles e inmuebles, adjuntar resguardos, lista de los bienes en el inventario respectivo.</p> <p>29) Demás documentación e información que se considere pertinente.</p> <p>Por otra parte, de los egresos comprometido y devengado, proporcionar los reportes mensuales del ejercicio 2023 generados del Sistema de Contabilidad Gubernamental, que contenga como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Codificación a cuarto nivel (Género, Grupo, Rubro y Tipo)</p> <p>b. Nombre completo del Capítulo, Concepto, Partida Genérica y Partida Específica.</p> <p>c. Importe acumulado mensual y del ejercicio 2023.</p> <p>d. Subtotales por Capítulo, Concepto, Partida Genérica y Partida Específica.</p> <p>e. La suma total por mes.</p> <p>Nota: En los sistemas SACG.NET y NSARO, estos reportes se denominan Reporte Analítico Mensual del Presupuesto de Egresos, así como Análisis de Saldos Mensuales, respectivamente.</p>	



PUEBLA
 Gobierno del Estado
 2024

Anticorrupción
 Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

**POR AMOR A
 PUEBLA**

**Pens
 en Graf**

SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO
 OFICINA DEL SECRETARIO
 Oficio No. SABG/OS/619/2025
 Asunto: Orden de Auditoría
 Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza a 27 de enero de 2025
 Expediente número: SABG/CGAE/SSJ/CGV/2025

JOSÉ TOMÉ CABRERA
 COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL
 DEL ESTADO DE PUEBLA.
 DOMICILIO: Avenida Reforma No. 703, Primer Piso, Colonia Centro
 Puebla, Pue, C.P. 72000.
PRESENTE

Reuberto
 CGCAD
 31 ene 25
 (140h) C

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 52 primer párrafo, 83 párrafo primero y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 5 fracción V, 7, 63 y 128 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla; 56 de la Ley de Entidades Parcelestatales del Estado de Puebla; 1, 3, 13 párrafo primero, 15, 19, 24, 30 fracciones V, VII, VIII, XI y XVIII, 31 fracción III, 34 fracciones I, IV, V, VI, XV, XVII, XXI y XLV y Transitorios Quinto y Décimo Tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción I, 7, 8, 10 y 12 fracciones XV, XX, XXVII, XXIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; me permito hacer de su conocimiento que las personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación General de Auditorías Especiales y Externas de esta Dependencia, realizarán una Auditoría Financiera y de Cumplimiento, con número CGAAE/CONTRATOS/2025-CGCAD, en específico a los Contratos derivados de los Servicios de Difusión de Contenidos del Quehacer Gubernamental, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

El objeto de la presente auditoría, consiste en verificar que los procedimientos de adjudicación de los contratos de difusión se hayan realizado en apego a la normatividad establecida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y su cumplimiento, esto con base en los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas; además de analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en función a las actividades relativas a la administración de éstos, comprobando que los objetivos y metas se hayan logrado de manera eficiente y eficaz; a fin de determinar si en el desarrollo de los procesos administrativos las personas servidoras públicas responsables cumplieron con dichas disposiciones legales y normativas.

Cariluz

Asimismo, le comunico que en la referida auditoría participará el personal comisionado que se cita en el Anexo I denominado "Designación de Personal", que forma parte integrante del presente oficio; quienes podrán actuar en forma conjunta o separada indistintamente, designando como jefe de grupo de la citada auditoría al C. Juan José Bonilla Muñoz, Coordinador General de Auditorías Especiales y Externas adscrito a esta Secretaría.

Por lo anterior, solicito su valiosa colaboración a efecto de que instruya al personal a su digno cargo para que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de lo presente proporcione a los auditores relacionados en el Anexo I denominado "Designación de Personal", la información y documentación señalada en el Anexo II denominado "Requerimiento de Información y documentación", que se adjunta al presente; asimismo, para que en el plazo antes señalado, designe mediante oficio a la persona servidora pública (con un cargo no menor a Director de Área) que fungirá como responsable y enlace para atender los requerimientos de información y documentación durante la práctica de la auditoría señalada, con la finalidad de que las actividades se realicen en forma apropiada, oportuna y en un marco de estrecha relación y colaboración.

En virtud de lo anteriormente expuesto, queda apercibido que el no dar cumplimiento de forma correcta, completa y oportuna al Requerimiento de Información y Documentación adjunta como Anexo II, o no dar respuesta alguna al mismo, será considerado como una falta administrativa grave, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que establece lo siguiente: "cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadas, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables..."; por lo que, de ser el caso, se realizarán las acciones para iniciar los procedimientos administrativos correspondientes.

Por otra parte, las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Auxiliar del Ejecutivo Estatal a su cargo, representantes o las encargadas de las Instalaciones a inspeccionar, estarán obligadas a permitir la práctica de dicha diligencia, otorgando las facilidades a las personas comisionadas, quienes estarán facultadas para:

**Anexo II "Requerimiento de Información y/o Documentación"
 del Oficio No. SABG/OS/619/2025**

Auditoría: CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD

Requerimiento de información y/o documentación al ente auditado, relacionado con la auditoría número **CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD**, cuyo objeto de la presente auditoría, es verificar que los procedimientos de adjudicación de los contratos de difusión se hayan realizado en apego a la normatividad establecida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y su cumplimiento, esto con base en los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas; además, de analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en función a las actividades relativas a la administración de éstos, comprobando que los objetivos y metas se hayan logrado de manera eficiente y eficaz; a fin de determinar si en el desarrollo de los procesos administrativos las personas servidoras públicas responsables cumplieron con dichas disposiciones legales y normativas, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Documentación requerida	Medio magnético (certificado)	Original para Copia	Copia Certificada
I. Marco legal y normativo			
L1 Normativa aplicable referente a su reglamento interior, manuales de organización y de procedimientos, convenios, lineamientos, circulares, memorándums, o cualquier otra normativa, aplicable al Órgano Auditar del Ejecutivo denominado: "Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital".	X		
L2 Normativa aplicable a los procedimientos de adjudicación para la contratación de servicios de difusión, celebrados por la "Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital", por el periodo auditado.	X		
L3 Actas circunstanciadas, hechos, inspección y supervisión, etc., referentes a la contratación de servicios de difusión, celebradas por la "Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital", por el periodo auditado.	X		
II. Organización de la gestión			
L1 Base de datos del personal responsable de la administración, ejecución y supervisión del cumplimiento de las adjudicaciones celebradas por el ente público auditado, en materia de servicios de difusión, que contenga la siguiente información: nombre, cargo, nombramiento (fecha); Registro Federal de Contribuyentes con: Hamoclave; Clave Única de Registro de Población; números telefónicos actuales, correo electrónico, clave de identificación oficial, fecha de alta en el puesto, en su caso fecha de baja en el puesto; del personal activo durante el periodo auditado.	X		

Documentación requerida	Medio Magnético (Certificado)	Original para Copia	Copia Certificada
II.2 Expedientes de Personal de los responsables de la administración, ejecución y supervisión del cumplimiento de las adjudicaciones a que se refiere el punto anterior (II.1) del personal activo durante el periodo auditado.	X		
II.3 Programa Presupuestario Inicial y en su caso (del modificado) del Organismo Auxiliar del Ejecutivo denominado: "Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital", y su Programa Anual de Evaluación 2024.	X		
III Información Contable, Presupuestal y Administrativo (Procedimientos de Adjudicación de bienes, arrendamientos y servicios).			
III.1 Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios correspondiente al periodo auditado.	X		
III.2 Relación de los procedimientos de adjudicación celebrados por la "Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital", por concepto de servicios de difusión durante el periodo auditado, señalando: procedimientos de adjudicación, No. de contrato, tipo de adjudicación del contrato, nombre del proveedor, objeto del contrato (descripción), monto contratado (mínimo y máximo), fecha de inicio y término del contrato, en su caso fecha de convenios modificatorios, partida de gasto afectada, fecha de otorgamiento de recursos, fecha de pólizas de garantías, fecha de acta de entrega-recepción de los bienes o servicios contratados, fecha y monto de facturas pagadas, en su caso, fecha de constancia de retención del 5 al millar, así como, No. de requisición, oficio de solicitud y autorización presupuestal, entre otros, (en formato excel).	X		
III.3 Presupuesto autorizado para cada uno de los procesos de adjudicación efectuados en el periodo sujeto a revisión.	X		
III.4 Expedientes correspondientes a las adjudicaciones efectuadas en el periodo auditado, los cuales deberán contener la documentación e información a que se refieren los numerales III.2 y III.3 de este documento, entre otros.	X		
III.5 Estados de cuentas bancarias mensuales que se relacionen con los procedimientos de adjudicación efectuados en el periodo auditado.	X		
III.6 Conciliaciones bancarias mensuales que se relacionen con los procedimientos de adjudicación efectuados en el periodo auditado.	X		
III.7 Estados e informes financieros, contables, presupuestales y programáticos, balances de comprobación mensuales, auxiliares contables de mayor de las cuentas y subcuentas de bancos, ingresos, gastos, y rendimientos financieros, que se relacionen con los procedimientos de adjudicación efectuados en el periodo auditado. En formatos PDF y Excel.	X		

2.- Que el procedimiento se encuentre en trámite; la autoridad responsable manifestó que las dos auditorías mencionadas en el párrafo anterior se encontraban abiertas y en revisión en las instancias señaladas, respecto a la primer auditoría, lo que acredito a través de Acta Circunstanciada No: ASE/0305-90133/ACTC-23/DAD-2025, realizada en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, con motivo de la presentación de la documentación para justificar y aclarar los resultados

emitidos a través de la "Cédula para la emisión de resultados preliminares de auditoría de desempeño estatal Cuenta Pública 2023", así como un alcance mediante el Oficio No. CGCAD/UEA/161/2025 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, en el que remite documentación comprobatoria adicional, la cual se encuentra en proceso de análisis por parte de esa entidad fiscalizadora, y que por ello, el sujeto obligado está en espera de la emisión de resultados finales, proceso de aclaraciones y cierre de la auditoría de la Cuenta Pública 2023.

En relación a la segunda auditoría, lo que acreditó a través del oficio CGCA/CÓNTRATOS/2025- CGCAD de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual el sujeto obligado, remite a la Coordinación General de Auditorías Especiales y Externas, la información requerida mediante el Anexo II del oficio de inicio de auditoría SABG/OS/619/2025, así como, la designación de la servidora pública responsable y enlace para atender los requerimientos de información y documentación durante la auditoría.

Del acta y oficios mencionados, puede advertirse, que se actualiza el segundo de los elementos de procedibilidad previstos, mismos que se señalan a continuación:

W



Sujeto Obligado: **Coordinación General de
 Comunicación y Agenda Digital**
 Ponente: **Nohemí León Islas**
 Expediente: **RR-0234/2025**
 Folio: **211603725000004**

Acta Circunstanciada
 No: ASE/0305-9013/ACTC-23/DAD-2025

ACTA CIRCUNSTANCIADA

FOLIO No. 0001

En la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las 15 horas con 40 minutos del día 25 de febrero de 2025; reunidos en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Puebla, sita en calle 5 Sur, número 1105, Centro Histórico, de esta ciudad de Puebla, Código Postal 72000, a fin de presentar la documentación para justificar y aclarar los resultados emitidos a través de la "Cédula para la emisión de resultados preliminares de auditoría de desempeño estatal Cuenta Pública 2023", que le fue notificada a la Entidad Fiscalizada Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, mediante oficio número ASE/0149-9013/RESF-23/DFE-2025 de fecha 06 de febrero de 2025; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones I, II, IV V, VI, VIII, XII, XXI y XXII, 6, 9, 30, 32, fracción II, 33, fracciones V, XXIII y XLVI, 41 y 65 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, 1, 2 fracciones I y VII, 5 fracción VI, inciso a), 27 fracciones IV, VIII y XV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, se encuentra presente la C. Lorena Migoya Mastratto, en su carácter de Directora de Auditoría de Desempeño Estatal, adscrita a la Auditoría Especial de Evaluación de Desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, quien manifiesta: llamarse como ha quedado escrito, con domicilio oficial en calle 5 sur, 1105 Col. Centro, Puebla, Puebla, identificándose con credencial expedida por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, con número institucional ASE2025-422 y número de expediente 8196; asimismo, se encuentran presentes la C. Karla Orduña Bahueles, acompañada de la C. Ana Lourdes Ramírez González, en su carácter de Encargada de despacho de los asuntos de la Unidad de Enlace Administrativo y Encargada de despacho de la oficina que ocupa el Abogado General, respectivamente, ambas de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, quienes se identifican con credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE), la primera de las personas referidas con número de folio 1262040469253 y la segunda con número de folio 1181054211663, mismas que se exhiben y se anexan copias simples a la presente acta. En seguida, el personal actuante de la Auditoría Superior del Estado de Puebla y los servidores públicos de la Entidad Fiscalizada, proceden por este medio a dejar constancia documental, conforme a lo previsto por el artículo 65, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla; con base en los siguientes:

HECHOS

En uso de la palabra la C. Karla Orduña Bahueles en su carácter de Encargada de despacho de los asuntos de la Unidad de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital y enlace institucional ante la Auditoría Superior del Estado, manifiesta que presentó el Oficio CGCAD/UEA/34/2025, de fecha 25 de febrero de 2025, signado por ella misma, ante la Unidad de Control de Gestión Documental adscrita a esta Auditoría Superior, el cual fue ingresado con el número de recibo 202504161, a través del cual se presenta la documentación para justificar y aclarar los resultados emitidos a través de la "Cédula para la emisión de resultados preliminares de auditoría de desempeño estatal Cuenta Pública 2023", que le fueron dadas a conocer mediante el oficio señalado en el apartado que antecede y que derivaron en la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2023,

PASA AL FOLIO No. 0002



Acta Circunstanciada
 No: ASE/0305-9013/ACTC-23/DAD-2025

ACTA CIRCUNSTANCIADA

FOLIO No. 0002

VIENE DEL FOLIO No. 0001

Información consistente en: 1. Tipo de almacenamiento: CD. Total de carpetas digitales que se incluyen: 1 carpeta. Tamaño de almacenamiento ocupado: 319 MB. Acto seguido, el personal actuante de la Auditoría Especial de Evaluación de Desempeño le hace de conocimiento que la información y documentación presentada será analizada por el personal de esta Auditoría Superior, a efecto de ser tomada en consideración para determinar los resultados finales en materia de Auditoría de Desempeño que serán incorporados al apartado correspondiente del Informe Individual de la Entidad Fiscalizada y conforme a las atribuciones aplicables; aunado a que no se prejuzga sobre la veracidad, accesibilidad y pertinencia de los datos e información contenidos en el dispositivo de almacenamiento, por lo que lo integrado en éste, es en estricto, responsabilidad de la Entidad Fiscalizada y su simple recepción no limita las facultades de revisión de esta Auditoría Superior. Asimismo, de conformidad con el artículo 41, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, se le concede un plazo de cinco días hábiles, estos contados a partir del día hábil siguiente al cierre de la presente acta, para que la Entidad Fiscalizada presente las argumentaciones adicionales y documentación soporte que considere pertinente, a lo que la C. Karla Orduña Bahueles manifiesta darse por enterada.

CIERRE DEL ACTA

Sujeto Obligado: **Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0234/2025**
Folio: **211603725000004**

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, 04 de marzo de 2025
Oficio No. CGCAD/UEA/161/2025
Asunto: Alcance CGCAD/UEA/133/2025 Información respecto a la Auditoría
Especial de Cumplimiento Financiero de la Cuenta Pública 2023

FRANCISCO FIDEL TEOMITZI SÁNCHEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 23, primer párrafo, 29 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 35 y 36 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla; 1 y 3 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital; 2, 4 fracción II, 13 fracción XVI del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital; en atención al oficio ASE/019-90133/RESF-23/DFE-2025, en el que solicita se presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan a la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares respecto a la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero de la Cuenta Pública 2023 y derivado del Acta circunstanciada ASE/0180-9013/ACT-23/DFE-2025, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo tercero de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, en el que se concede a esta entidad fiscalizada cinco días hábiles contados a partir del vencimiento, para proporcionar argumentaciones adicionales y documentación pertinente.

En alcance al similar CGCAD/UEA/133/2025, remito a usted documentación comprobatoria adicional pertinente, en CD certificado; en relación a las observaciones preliminares 1,3 y 7, que se encuentran en el Anexo I: CEDULA DE INTEGRACIÓN DE ACLARACIONES adjunta.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

KARLA ORDUÑA BAÑUELOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE ASUNTOS
DE LA UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL

CAROLINA TORRE CAMERA, COORDINADORA GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL PARA SU CONOCIMIENTO PRESENTE



ACUSE

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, 07 de febrero de 2025
 Oficio No. CGCAD/102/2025
 Asunto: Se designa enlace y se remite Informe relativo a la auditoría CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD

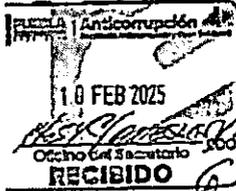
JUAN JOSÉ BONILLA MUÑOZ
 COORDINADOR GENERAL DE AUDITORÍAS ESPECIALES Y EXTERNAS
 SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO
 PRESENTE

Con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 13, primer párrafo, 29 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 35 y 96 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla; 1 y 2 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital; 2, 4 fracciones I, 9 fracción V del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital; en relación al oficio SABG/OS/619/2025, Orden de Auditoría Financiera y de Cumplimiento por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Al respecto me permito designar a la persona servidora pública que fungirá como responsable y enlace para atender los requerimientos de información y documentación durante la práctica de la auditoría señalada:

NOMBRE	Carla Ordoña Bahuelos
ADSCRIPCIÓN	Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital
CARGO	Encargada de despacho de los asuntos de la Unidad de Enlace Administrativo
TELÉFONO OFICINA	222246857 Ext 106
TELÉFONO CELULAR	222 402 7631
CORREO ELECTRÓNICO	carla.ordona@puebla.gob.mx

Así mismo remito a usted en una USB debidamente certificada, la información como se indica en el Anexo 1. Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ TOMÉ CABRERA
 COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL
 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA



C. L. P. - Carla Ordoña Bahuelos Encargada de despacho de los asuntos de la Unidad de Enlace Administrativo. Presente

3.- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; el sujeto obligado señaló que la información requerida se encontraba relacionada de manera directa con los procedimientos de verificación, ya que los contratos solicitados refieren al análisis de la información y del procedimiento de las multirreferidas auditorías, toda vez que sirven como elemento esencial para el estudio y dictaminación a cargo de la entidad fiscalizadora y forman parte de un cúmulo de documentos que se toman en cuenta en la determinación de la auditoría, por lo que, la información requerida se encuentra vinculada de manera directa con la misma. De lo anterior puede advertirse, que se actualiza el tercero de los elementos de procedibilidad previstos.

4.- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; el sujeto obligado en las pruebas de daño señala que se encuentra legalmente imposibilitado para proporcionar la información requerida, consistente en *los contratos firmados entre dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro amparadas en el concepto de gasto 3600 Servicios de Comunicación Social y Publicidad, como se establece en el Clasificador por Objeto del Gasto*, ya que los mismos se encuentran inmersos dentro de aquella documentación requerida en las auditorías citadas indicando que el proceso implicaba la revisión, la verificación y la comprobación de la información contenida en el área auditada, por lo que, la misma puede ser susceptible de ser modificada, ajustada y validada por las instancias que intervienen, en consecuencia, la eventual difusión de la documentación requerida obstaculizaría el desarrollo de los procedimientos que lleva a cabo la Auditoría Superior del Estado de Puebla y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, hasta que los mismos concluyan y se cierren. De lo anterior puede advertirse, que se actualiza el cuarto de los elementos de procedibilidad previstos.

Por otra parte, el sujeto obligado con el fin de justificar la clasificación como reservada que realizó respecto de la información requerida, en términos del numeral 126 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señaló que:

✓ **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** era un riesgo real porque, aún no ha concluido el proceso respectivo de entrega recepción de la información solicitada dentro de los plazos formales y legales para la atención de la auditoría con número de expediente CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD, así como que aún no se han notificado en su caso observaciones por parte de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno; y respecto a la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero de la Cuenta Pública dos mil veintitrés la Auditoría

Superior del Estado de Puebla aún no emite un firme final, en consecuencia, las dos auditorías en cita se encuentra vigente.

De igual forma, el sujeto obligado indicó que era un **riesgo real demostrable**, toda vez que darse a conocer la información de los *contratos firmados entre dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro amparadas en el concepto de gasto 3600 Servicios de Comunicación Social y Publicidad, como se establece en el Clasificador por Objeto del Gasto* antes que se terminen las auditorías, podrían conllevar el riesgo latente de la dispersión de la información por parte del solicitante, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de las autoridades fiscalizadoras, dentro del proceso mismo de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado de Puebla y la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, y de los resultados de las auditorías antes que concluyan las mismas.

Asimismo, la autoridad responsable, expresó que era un **riesgo identificable**, por que afecta la constatación del ejercicio y fiscalización de los recursos asignados de las contrataciones de los servicios registrados a nivel concepto en la partida 3600 por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés respecto a la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero de la Cuenta Pública dos mil veintitrés y de los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro relacionadas con la auditoría financiera y de cumplimiento número CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD, así como el desempeño operativo de la Coordinación, creando en el público en general una imagen no exacta acerca de la totalidad de sus actividades administrativas y sustantivas y podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable.

Bajo este orden de ideas y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, *contratos firmados entre dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro amparadas en el concepto de gasto 3600 Servicios de Comunicación Social y*

Publicidad, como se establece en el Clasificador por Objeto del Gasto, están siendo auditados, por lo que, existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que la auditoría con número de expediente CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD y la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero de la Cuenta Pública dos mil veintitrés, se encuentran aún en trámite.

✓ **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, indicó que el hacer pública la información que forma parte de la auditoría con número de expediente CGAEE/CONTRATOS/2025-CGCAD y la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero de la Cuenta Pública dos mil veintitrés, puede revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resolución de la auditoría, lo que puede derivar en acciones de corrección en los procesos administrativos para el mejor desempeño en la función pública estatal, por tal motivo, la información debe ser reservada por causa de interés público, ya que en el presente caso sería la adecuada conducción del proceso de las auditorías.

Por lo que, la divulgación de la información ocasionaría un daño y, en consecuencia, podría derivar una responsabilidad para el sujeto obligado, al transgredir ~~disposiciones~~ disposiciones estatales de carácter obligatorio que ordenan resguardar la información cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada, en tanto no concluya el proceso de las multicitadas auditorías.

Por otra parte, el sujeto obligado, señaló que existía un riesgo fundado por la ~~difusión~~ difusión de la información ya que se afecta el proceso de las propias auditorías que tienen por objeto general garantizar la conducción e integración de dichos ~~procedimientos~~ procedimientos, que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o ~~apreciaciones~~ apreciaciones externas y carentes de sustento técnico o especializado en la materia,

siendo tal situación de mayor interés, que los intereses de la entonces persona solicitante de conocer los contratos requeridos.

✓ **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Finalmente, la autoridad responsable acredita que el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera al interés público general y la limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que como lo manifestó, las auditorías tiene como fin el correcto desarrollo de las actividades de verificación e inspección que actualmente se está ejecutando por parte de la Auditoría Superior del Estado de Puebla y la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno, por lo que, la divulgación de la información que se encuentran auditando ocasionaría un mayor daño que la reserva de la misma.

Por consiguiente, es propicio destacar que en términos de la propia información concedida por el sujeto obligado, de las actuaciones de autos, así como con apoyo en los dispositivos normativos de los que se ha dado cuenta, este Instituto tiene elementos para determinar, en el caso que nos ocupa, que la autoridad responsable acredita los extremos de la hipótesis normativa de reserva de la información que *obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes*, contenida en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información artículos 123 fracción V y 126 de la Ley de Transparencia nuestro Estado, en relación al numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, hasta el veintisiete de junio de dos mil veinticinco o siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, respecto los *contratos firmados en dos mil veintitrés* (excepto enero y febrero por no haber realizado contrataciones) y *hasta el cuatro de febrero de dos mil veintiséis* o siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación respecto a los *contratos firmados en dos mil veinticuatro*

(exceptuando junio y agosto por no haber realizado contrataciones) *amparadas en el concepto de gasto 3600 Servicios de Comunicación Social y Publicidad, como se establece en el Clasificador por Objeto del Gasto.*

En este mismo sentido, se hace notorio que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión proporcionó los elementos necesarios para acreditar la reserva de la información solicitada, tanto en su informe justificado como en las constancias requeridas por esta Ponencia, que resultan suficientes para determinar la correcta clasificación de lo solicitado, correspondiente a los *contratos firmados en dos mil veintitrés* (excepto enero y febrero por no haber realizado contrataciones) y respecto a los *contratos firmados en dos mil veinticuatro* (exceptuando junio y agosto por no haber realizado contrataciones) *amparadas en el concepto de gasto 3600 Servicios de Comunicación Social y Publicidad, como se establece en el Clasificador por Objeto del Gasto*", encuadrando en la causal de reserva invocada.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y alcance de la solicitud de acceso a la información, en virtud de que el sujeto obligado atendió la solicitud, tal como se indicó en párrafos anteriores.

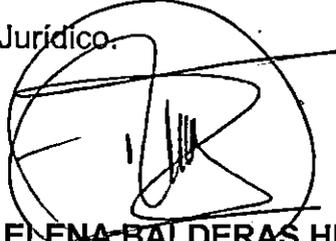
PUNTO RESOLUTIVO

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta y alcance de la solicitud de acceso a la información, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

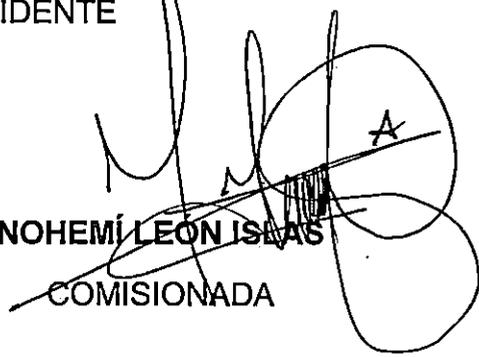
~~En el~~ momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como ~~totalmente~~ concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0234/2025**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco.

PD3/NLI/MMAG/Resolución